

## **ACCIÓN POSITIVA Y PRINCIPIO DE IGUALDAD**

*Licda. Laura Navarro Barahona*<sup>(\*)</sup>

Docente Cátedra Derecho y Género

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

(Recibido 23/11/05; aceptado 05/04/06)

---

(\*) Teléfono 207-5111.  
e-mail: [refugiados@derecho.ucr.ac.cr](mailto:refugiados@derecho.ucr.ac.cr)

## **RESUMEN**

Existe polémica en cuanto a la aplicación o uso de las acciones positivas, dentro de ésta se alude a que se viola el principio de igualdad, así como el principio justicia. Estas acciones, bajo la perspectiva de género, pueden ser definidas como aquellas medidas que se adoptan para acelerar el proceso de igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Algunos autores la definen como programas, medidas o mecanismos que se diseñan para lograr la igualdad real de los grupos que han sido históricamente desaventajados, no solamente hombre-mujer, sino algunas etnias, personas discapacitadas, personas con preferencias sexuales hasta ahora no toleradas, etc. Son mecanismos transitorios utilizados para reducir o corregir aquellas discriminaciones resultado de las prácticas sociales, culturales o sistemas sociales.

**Palabras clave:** acción afirmativa, principio de igualdad, género.

## **ABSTRACT**

There is much controversy about the enforcement and applications of affirmative action, and therein is reference to the violation of the principal of equality as well as of the principle of justice. From a gender perspective, such action can be defined as that which is adopted to speed up the process of the facto equality between men and women. Some authors define it as programs, actions or mechanisms designed to achieve real equality for groups that historically have been discriminated against, like women, certain ethnicities, the disabled, those with sexual preferences that have been socially unaccepted so far, etc. It is a transitional mechanism used to reduce or correct discrimination resulting from social and cultural practices or from social systems.

**Key words:** Affirmative action, principal of equality, gender.

**SUMARIO:**

1. Introducción
2. Desarrollo
3. Conclusión
4. Bibliografía



## 1. INTRODUCCIÓN

La acción positiva, bajo la perspectiva de género, pueden ser definida como aquel mecanismo que se adopta para acelerar el proceso de igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Algunos autores la definen de forma amplia como aquellos programas, medidas o mecanismos que se diseñan para lograr la igualdad real de los grupos que han sido históricamente desaventajados, no solamente hombre-mujer, sino algunas étnicas, personas discapacitadas, personas con preferencias sexuales hasta ahora no toleradas, etc. Su regulación más importante la encontramos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante CEDAW establece en su artículo 4.1 que esas medidas que se adopten por parte de los Estados Partes, no podrán considerarse discriminatorias. Estas medidas pueden ser expresadas por medio de normas, de decisiones judiciales o de una decisión oficial. Desde que se empezaron a utilizar las acciones positivas ha existido polémica en cuanto a la aplicación o uso, dentro de los argumentos que más se han utilizado en su contra, se alude a que se viola el principio de igualdad, así como el principio justicia.

## 2. DESARROLLO

El objetivo esencial de la acción afirmativa es generar sociedades en las cuales, cada una de las personas reciba igual respeto y se reduzca la discriminación.<sup>(1)</sup> El mecanismo de esta acción coadyuva a la de construcción del sistema patriarcal, y posterior construcción de una sociedad más justa, y se fundamenta en la justicia compensatoria, justicia distributiva y la utilidad social. Es un mecanismo transitorio cuyo objetivo es reducir las disparidades, fomentando el acceso a la educación, el empleo, vivienda, fondos públicos y representación política de sectores discriminados en la sociedad.

Aunque algunos autores lo llaman discriminación positiva, llamarlo de esta forma podría llevar a error a algunas personas en cuanto al verdadero fin de la acción positiva, no se trata de discriminación o restricción de derechos de la mayoría, es más bien un espacio que se

---

(1) FACIO ALDA, Fries Lorena. *Género y Derecho*. Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra. LOM Ediciones La Morada, primera edición, Santiago de Chile, setiembre 1999.

otorga a algunas personas que son parte de un sector discriminado y al que va dirigida la acción. En el espacio otorgado al sector discriminado, éste recibe mayores beneficios y posibilidades de acceso a algunos derechos, sin embargo, es necesario aclarar, que estos derechos no son derechos adquiridos y exclusivos del sector no discriminado, lo que si tienen es una expectativa de ocupar ciertos cargos u optar por algunos programas.

La acción positiva tiene como fin el superar los obstáculos y las condiciones concretas que imposibilitan el logro efectivo de la igualdad, otorgando beneficios a aquellas personas que en la realidad han sido desfavorecidos como consecuencia de la discriminación, resultado de las prácticas sociales o sistemas sociales y culturales, dando mayores posibilidades y oportunidades de acceso a los derechos que como personas corresponde en igualdad de condiciones.

La igualdad definida como la “circunstancia de ser iguales dos o más personas o cosas”,<sup>(2)</sup> claramente se puede deducir que se trata de igualdad formal también llamada igualdad de derecho o igualdad de jure, establecida en nuestra Constitución Política, sin embargo el uso de acciones afirmativas es permitido, así lo establece la CEDAW, para alcanzar la igualdad real o igualdad sustantiva, sin quedarse en aquella igualdad formal establecida en leyes y normas. Es importante adicionar que las medidas deben ser temporales, por tanto deben ser eliminadas una vez que la situación se corrija.

La igualdad formal entre hombre –varón– y mujer resulta en discriminación, al vivir en una sociedad patriarcal, en la cual el hombre –varón–, es el referente de lo humano, nacemos las mujeres bajo una relación asimétrica en la cual las relaciones de poder son desiguales. El derecho no escapa a esto, sus normas son androcéntricas, es decir que su paradigma es el hombre, por tanto el hecho de establecer un principio de igualdad no significa que el resultado sea la igualdad, al contrario, en muchas ocasiones deriva en discriminación.

La discriminación contra las mujeres se presenta cuando existe distinción, exclusión o restricción basada en el sexo. Existe, por tanto, varias formas, distinción cuando se da un trato diferenciado, exclusión

---

(2) *Diccionario Santillana del Español*. Editorial Santillana S.A., cuarta edición, México, 1999.

cuando se deja de lado a la mujer, y la restricción cuando se limitan sus posibilidades o derechos.<sup>(3)</sup> Puede ser definida como todo acto mediante el cual se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. La discriminación en las normas, no siempre con una simple lectura puede ser detectada, ésta puede darse por objeto o por resultado, es decir en forma directa o indirecta, ésta última precisamente es la que es difícil de detectar.

La discriminación directa ocurre desde el principio y es evidente, ejemplo la regulación constitucional Artículo 14 inciso cinco, “Son costarricenses por naturalización:” ... “La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense...”, en este caso la Constitución fue claramente discriminatoria, ya que el hombre extranjero que al casarse con mujer costarricense no podría optar por su naturalización, actualmente no se debe leer mujer sino persona, por tanto ya se encuentra corregido y ampliado al hombre –varón–.

La discriminación indirecta, como se mencionó, no se logra detectar fácilmente, ya que se produce por resultado, la norma no permite determinarla, al contrario parecería no discriminatoria o neutral. Un ejemplo de esto es el artículo 572 de nuestro Código civil:

“Son herederos legítimos:

1. Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:
  - a. No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.
  - b. Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos”.

---

(3) IIDH. *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres*. Grafos Litografía, San José, Costa Rica, 2003.

De este artículo la Licda. Glenda Lee Burke Quirós, en su tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, realizó un análisis en el cual llegó a determinar que esta norma al parecer neutral es discriminatoria. “Con la anterior transcripción se pretende dejar sentado nuestro punto de partida para la discusión de nuestro tema, cual es el examen de la exclusión del cónyuge supérstite de participar en la herencia en igual con los demás herederos del primer orden de la sucesión legítima. Como observará el lector cuidadoso, y a pesar de la corta y poco clara redacción, al cónyuge supérstite se le aplica una suerte de castigo por recibir, antes de la distribución de la herencia, lo que en la vida matrimonial acumuló como derecho propio e innegable...”<sup>(4)</sup> Para mencionar solamente uno de los casos analizados por la Licenciada Burke, el caso A, si todos los bienes son gananciales, y hay cuatro herederos incluyendo el cónyuge supérstite, este recibirá a título de gananciales el 50% de los bienes, por tanto no heredará, porque ese porcentaje es mayor al 25% que le correspondería recibir a título de herencia, claro si no hubiera bienes gananciales. La pregunta sería ¿por qué no puede optar a la cuarta parte sobre la cuota restante?, ¿porqué no puede heredar? Ahora bien, pareciera, en todo caso, que la norma es tan discriminatoria para el hombre –varón– como para la mujer, pero, ¿qué sucede, por lo general, con la titularidad de los bienes en una sociedad patriarcal como la nuestra?, la misma Licda. Burke llega a la siguiente conclusión “...son los hombres los que preponderantemente ostentan la titularidad de los bienes durante el matrimonio deja claro que en efecto la norma cuestionada actúa de manera perniciosa en contra de la mujer cónyuge supérstite en la mayoría de los casos. Por ende tenemos una norma que es discriminatoria de género no solo por su tradición sino también de hecho en su aplicación dada la realidad social apuntada.”<sup>(5)</sup>

En el ejemplo anotado anteriormente la discriminación es económica, también hay discriminación en el campo político, social, cultural y civil. En el campo económico se puede anotar, además del ejemplo anterior, la diferencia del salario para hombres y mujeres realizando las mismas labores, o la contratación de hombres y no de mujeres, una

---

(4) BURKE QUIRÓS, Glenda. *La discriminación en contra del cónyuge supérstite en la sucesión legítima costarricense*. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2003, pág. 73.

(5) BURKE QUIRÓS, Glenda. *Op. cit.*, pág. 100.



entre otras razones, los hombres no quedan en estado de embarazo, por tanto “no hay pérdida para la empresa” por el pago de la incapacidad. La discriminación social y que también desemboca en económica, la mujer no tiene el suficiente apoyo en servicios, centros de atención para hijos e hijas, de manera que la mujer pueda salir a trabajar fuera del hogar, o también a disfrutar a su derecho a la recreación, porque no tiene quien cuide sus hijos o debe cumplir con los quehaceres de la casa, rol impuesto y que aún hoy no se ha logrado la corresponsabilidad y la distribución justa de estas labores con los varones que viven en el hogar. En el campo político es ardua conocida la restricción o exclusión de las mujeres para participar en cargos de decisión y de poder, tanto dentro de los partidos políticos, como para ocupar puestos de elección popular. No se debe olvidar que las mujeres constituimos el cincuenta por ciento de las personas en el mundo.

No puede existir igualdad entre hombres y mujeres cuando los resultados son desiguales y discriminatorios. No puede existir igualdad cuando alguna de las personas debe enfrentar situaciones o impedimentos graves, cuando las condiciones de vida desde el inicio son desventajosas. Analicemos en este punto si la mujer nace en desventaja con respecto al hombre –varón–, y si en algunas ocasiones es preciso adoptar medidas o programas que tengan como fin compensar esa desventaja y lograr una sociedad más justa.

En la celebración del XXXVI Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Secretario General de la ONU, presentó un informe que en parte de él manifestó: “Pese a los considerables progresos realizados en la eliminación de la discriminación jurídica, ..., en la práctica sigue existiendo discriminación en todos los países, como lo demuestran las estadísticas de la proporción de mujeres y hombres en la educación, la fuerza de trabajo y los puestos directivos.”<sup>(6)</sup>

Tal y como se ha expuesto desde el inicio, desde su nacimiento las mujeres nacemos con desventaja, al no ser el referente de lo humano, el Dr. Romero Pérez en su libro *Género y Constitucionalismo*, nos indica: “... a lo largo de la historia se ha dado un proceso de

---

(6) GARCÍA PRINCE, Evangelina. *Leyes y políticas públicas de igualdad, experiencias regionales y nacionales. Lecciones aprendidas*. En IIDH. Instituto Interamericano de Derecho Humanos. [WWW.iidh.ed.cr](http://WWW.iidh.ed.cr). Pág. 5.

marginamiento, exclusión, subordinación, desigualdad, discriminación, falta de equidad en el tratamiento de la mujer, configurándose una sociedad machista, patriarcal, ...".<sup>(7)</sup> El punto de partida entre hombre y mujer no es simétrico, así que se requiere de estrategias a fin de lograr la igualdad de oportunidades, o para eliminar esas desventajas.

Es interesante para este efecto señalar que en La Gaceta Universitaria 32-2004, AÑO XXVIII, 5 de noviembre de 2004, publicó el Acuerdo del Consejo Universitario, considerando este, entre otros puntos, que la diputada Kyra de la Rosa Alvarado, Presidenta de la Comisión Permanente de la Mujer de la Asamblea Legislativa, remitió a la señora Dra. Yamileth González García, Rectora de la Universidad de Costa Rica, el oficio de fecha 9 de junio de 2004, al que adjunta el proyecto de Incentivos a la contratación de personal femenino en la empresa, Expediente 14.983. Este proyecto de ley lo eleva la señora Rectora para consideración de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano se pronuncie sobre el particular (R-3084-2004 del 14 de junio de 2004). En el acuerdo 1 y 2 de este punto, se expusieron los siguientes aspectos:

“El deseo y la necesidad de las mujeres de trabajar remuneradamente (ya sea por sus proyectos de vida de desarrollo autónomo o por la necesidad económica de supervivencia familiar) implican, lamentablemente, una inserción en desigualdad de condiciones, reflejadas en las estadísticas que muestran cómo se mantienen altos índices de segregación ocupacional, penalizaciones, a veces encubiertas por maternidad, persistentes diferencias de remuneración respecto de los hombres y una organización del trabajo y de la vida cotidiana de doble o triple jornada, que dificulta su incorporación equitativa al trabajo.”<sup>(8)</sup>

El principio de igualdad debe redimensionarse, hacia un principio de igualdad con sensibilidad de género. Esto es, considerando las diferencias entre las personas, hombres y mujeres, no puede haber

---

(7) ROMERO PEREZ, Jorge Enrique. *Género y Constitucionalismo: la distribución del poder en Costa Rica*. Editorial Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica, 2003. Pág. 11.

(8) *La Gaceta Universitaria 32-2004*, AÑO XXVIII, 5 de noviembre de 2004.

igualdad en donde existen diferencias, lo que si existe y es básico para una sociedad más justa es considerar que hay igualdad de diferencias, o en otras palabras, las personas –hombres-mujeres– somos igualmente diferentes, tanto es diferente la mujer del hombre, como el hombre de la mujer. No se trata en este caso de similitud o igualdad entendida en forma tradicional, al comentar la mujer no es igual al hombre, se toma como parámetro al hombre, o cuando se indica que la mujer es similar al hombre. Entonces cabe preguntarse ¿similar a quién?, ¿es que acaso debe haber un referente de lo humano?, o la referencia debe ser hombre y mujer, considerando sus diferencias y por tanto sus diversas necesidades.

La mayoría de las necesidades que tenemos las mujeres actualmente se deben al trato desigual de la sociedad y por tanto del derecho. El derecho, al igual que otras disciplinas, se encargan entre otras funciones, de cubrir y remediar las necesidades que se les presentan a las personas, sin embargo al ser el derecho sobre todo creado por hombres, en el tapete legislativo se han considerado las necesidades del hombre –varón, y se han trabajado en ellas, teniendo estas necesidades como válidas de toda la humanidad, sin embargo cubrir las necesidades de las mujeres tiende a ser visto como tratos preferenciales injustificados, dentro de éstos como ejemplo la protección a la reproducción de los seres humanos, área en la cual se reproducen tanto mujeres como hombres, no es ni más ni menos que el mantenimiento de la humanidad. Todavía hoy, siglo veintiuno, se considera para muchos y muchas, la reproducción responsabilidad de las mujeres, o “un asunto de mujeres”, claro está, que el varón debe proveer si hay matrimonio o unión de por medio, en el mejor de los casos, si no cuando la mujer logre demostrar que el hijo o hija es de ese varón. Otro factor es que no se han considerado las necesidades de las mujeres porque no hubo oportunidad de manifestarlas, las mujeres hasta hace poco hemos tenido participación en la formación de las leyes y programas para la sociedad, con un porcentaje muy bajo en puestos de decisión y poder, y debo indicar que muchas de ellas no tienen la suficiente sensibilidad de género para dirigir sus acciones para reivindicar a la mujer, sino que muchas de ellas, por su socialización, refuerzan el sistema patriarcal, sin embargo, y pese a esto, todas contribuyen a la identificación de las necesidades propias de la mujer, y a enriquecer la imagen de nosotras las mujeres creando esperanza en otras mujeres de que sí es posible llegar a posiciones de poder y decisión.

Redimensionar el principio de igualdad entre hombre y mujer, es precisamente eso, una visión más amplia de la igualdad, reconocer las

diferencias entre ambos sin pretender que esas diferencias se deban ver en forma jerarquizada u opuesta, dando mayor o menor valor a las diferencias de acuerdo al sexo al que correspondan. Todo lo contrario las diferencias deben verse en una relación de igualdad.

En este mismo sentido la Sala Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, sobre el derecho de igualdad, veamos: “El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciados de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.” (Ver Voto Nº 2568-93).

Algunas veces para lograr la igualdad sustantiva o real es necesario que el sector que ha sido discriminado se le provea de “instrumentos desiguales”, llamados también programas, mecanismos, los cuales son conocidos en el derecho como acciones positivas. Estas acciones para ser tomadas tienen que estar justificadas bajo los fundamentos de la justicia compensatoria, justicia distributiva y de utilidad social. Antes de entrar a cada uno de estos aspectos es necesario indicar que hay dos tipos de mecanismos, el más conocido en nuestro medio es el de cuotas, sin embargo, también existe el de objetivos. El primero de cuotas es prácticamente fija, se habla de porcentajes o número de personas pertenecientes a un sector vulnerable o vulnerabilizado (este último es el caso de las mujeres, que no es un grupo minoritario ni vulnerable, sino que por roles impuestos y desigualdad de poderes ha sido vulnerabilizado históricamente) debe entrar en un programa, institución o el más conocido para acceder a puestos de poder y decisión políticos –cuotas políticas–. El segundo mecanismo es de

objetivos, se trata de metas esperadas para alcanzar, por lo general referidos a cambios estructurales para lograr el cambio, en este caso la igualdad de condiciones y oportunidades que deriva en una sociedad más justa.

La justicia compensatoria: se parte del principio de que cualquier persona que lesiona a otra deberá compensar el daño. En el caso que nos ocupa de acción positiva se acuerdan las reparaciones de años pasados. Argumentos ya expuestos demuestran que hacia las mujeres ha existido a través de la historia, y existe discriminación, se nos ha impuesto roles que debieran ser compartidos por los varones como son las labores domésticas y el cuidado de los hijos e hijas, así como de las personas enfermas y ancianas en el hogar, se nos limitó por muchos años al ámbito privado, dentro del hogar, se nos expropió, y nos expropiaron, de muchos de nuestros derechos humanos, entre otros el derecho a la recreación, al sufragio, a decidir sobre nuestros cuerpos, a la propiedad, al trabajo, al disfrute sexual, a participar en las decisiones políticas, económicas y sociales de nuestros países, a exponer nuestras necesidades y plasmarlas tanto en la norma como en la práctica. Es cierto ha habido un pequeño cambio, sobre todo para pocas mujeres, sin embargo, hoy en día la discriminación existe, y el daño causado lo estamos viviendo, no nos es fácil el acceso al ámbito público, de ahí las cuotas políticas, no nos es fácil llegar a puestos de decisión y poder, en niveles de legisladoras, magistradas, presidentas de la república, ministras, etc. Aún hoy en día se cuestiona si algunas de las mujeres que ocupan alguno de esos cargos estará descuidando su hogar, sus hijos o hijas, su esposo o compañero, y si finalmente se preguntan si “esa mujer tendrá como prioridad su trabajo y en consecuencia abandonado su familia”.

Justicia distributiva: Su fin es mediato e inmediato, revocar los efectos presentes y futuros, no la reparación por un daño pasado, claro está que reconoce que existe un daño pasado, pero se trabaja para el presente y futuro, así que el Estado debe distribuir equitativamente los bienes, considerando que se deben dar ventajas para el beneficio de los que están más desfavorecidos. La distribución equitativa se refiere entonces a dar u otorgar en forma diferente para lograr igualdad en el resultado, no es dar a todas las personas lo mismo o igual en cantidad y calidad, sino dar más a quienes menos poseen en derechos y oportunidades para lograr resultados equitativos.

Utilidad social: Se refiere al bienestar general. Para lograr el bienestar general, en donde no existe, como consecuencia de la

discriminación, requerirá de beneficios extras para las personas más desaventajadas. Se podría indicar que si hay beneficios extras, esos beneficios restringen los beneficios de otras personas, o se podría pensar en daños a esas personas por la limitación de sus beneficios, implicaría un costo. Si queremos bienestar general debemos evaluar costos y beneficios. En este sentido Marcela V. Rodríguez menciona como ventajas, aunque exista costo para algunos y beneficios extras para otros u otras los siguientes: La promoción y desarrollo de modelos y roles deseables, destrucción de estereotipos negativos, logro e incremento de la diversidad, alivio de tensiones entre los sexos, provisión mejorada de servicios a los menos poderosos de la comunidad.<sup>(9)</sup>

### 3. CONCLUSIÓN

A pesar de que algunas personas no están de acuerdo con las acciones positivas, sobre todo alegando la violación al principio de igualdad, es preciso, que si queremos vivir en una sociedad más justa y equitativa, se debe establecer y aplicar mecanismos, programas, normas que estén encaminadas a lograr igualdad de resultados. Se debe antes reconocer que existen diferencias entre los sexos, pero que esas diferencias no deben llevar a la discriminación por motivo de sexo, valorando más las diferencias de los varones y desvalorar las diferencias de las mujeres, referidas estas diferencias a diferencias biológicas, las cuales han servido de justificación a la sociedad para establecer roles y valores jerarquizados y opuestos, según sean asignados al hombre o a la mujer. Estas diferencias por género, que son las establecidas por la sociedad, han ocasionado obstáculos, condiciones y oportunidades más desfavorables para las mujeres, así que para superar esos obstáculos se debe otorgar a las personas menos favorecidas, en este caso que nos ocupa las mujeres, mayores posibilidades y oportunidades de acceso a los derechos humanos que son intrínsecos a toda persona. Costo para los varones, beneficios para mujeres, el resultado el bienestar social, y terminar con la tensión que ha existido a través de los años entre hombres y mujeres, mal llamado por muchos la guerra de los sexos.

---

(9) Op. cit. *Derecho y Género*, pág. 264.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

FACIO ALDA, Fries Lorena. *Género y Derecho*. Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra. LOM Ediciones La Morada, primera edición, Santiago de Chile, setiembre 1999.

*Diccionario Santillana del Español*. Editorial Santillana S.A., cuarta edición, México, 1999.

IIDH. *Acerdándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres*. Grafos Litografía, San José, Costa Rica, 2003.

BURKE QUIRÓS, Glenda. *La discriminación en contra del cónyuge supérstite en la sucesión legítima costarricense*. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2003.

GARCÍA PRINCE, Evangelina. *Leyes y políticas públicas de igualdad, experiencias regionales y nacionales. Lecciones aprendidas*. En IIDH. Instituto Interamericano de Derecho Humanos. WWW.iidh.ed.cr.

ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. *Género y Constitucionalismo: la distribución del poder en Costa Rica*. Editorial Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica, 2003.

*La Gaceta Universitaria 32-2004*, AÑO XXVIII, 5 de noviembre de 2004.

